



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Los pueblos indígenas de la República Argentina tienen derecho a llevar adelante sus prácticas culturales y a revitalizar sus tradiciones y costumbres de un modo regular y efectivo. Tal derecho incluye la posibilidad de mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, incluyendo en ello a sus lugares arqueológicos e históricos, los objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

En este camino el artículo 4° del Convenio 169 de la OIT viene estableciendo desde 1989 que: "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados"; concepto completado por el artículo 5° del citado cuerpo legal cuando dice que al aplicar las disposiciones del presente Convenio: "a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente...".

La Provincia de Río Negro no escapa a dicha obligación, en tanto los compromisos asumidos por los tratados internacionales suscriptos por el Estado nacional argentino en la materia (Convenio 169 de la OIT, artículos 4° y 5°, y Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 11 y 12 comprometen también a las distintas provincias, en tanto se tratan de "Facultades concurrentes", conforme lo establece expresamente el artículo 75, inciso 17), in fine, de la Constitución Nacional.

En virtud de ello, resulta indispensable a la hora de cumplir con tal obligación que el Estado rionegrino establezca mecanismos eficaces para garantizar los derechos de los pueblos indígenas existentes en su territorio (mapuche y mapuche-tehuelche) sobre sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. Para ello, deberá disponer las medidas correspondientes en consulta con las organizaciones representativas del pueblo mapuche y tehuelche existentes en la provincia, incluyendo en ellas a la Coordinadora del Parlamento Mapuche y a los referentes del Consejo de Participación Indígena (CPI) y del equipo de Educación Intercultural Bilingüe (EIB).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ello es así en tanto el derecho consagrado por el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007, resultaría abiertamente ilusorio si no se garantizara desde el Estado, en este caso desde el Estado de la provincia de Río Negro, el derecho a practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; manteniendo y protegiendo sus lugares religiosos y culturales de un modo que les permita acceder a ellos privadamente; así como de utilizar y controlar dichos espacios y los objetos de culto inherentes a las ceremonias ancestrales.

Es importante resaltar la colaboración en esta iniciativa por parte de la Multisectorial que se conformó debido al hallazgo de restos óseos de Pueblos Originarios al sur del Balneario Las Grutas.

Por ello:

**Autores:** María Magdalena Odarda, María Liliana Gemignani, Tania Lastra y Silvia Horne.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte -Secretaría de Cultura-, se reconozca la intangibilidad de los sitios sagrados correspondientes a los pueblos indígenas dentro de la Provincia de Río Negro y su denominación en lo sucesivo como "Áreas de Protección Cultural Indígena" incluyendo los lugares ceremoniales, religiosos y culturales, sus accesos y entornos necesarios para el culto.

**Artículo 2°.-** Al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte -Secretaría de Cultura-, asuma la obligación de mantener y proteger las Áreas de Protección Cultural Indígena, para lo cual destine una partida presupuestaria específica en favor del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (Codeci), la que será ejecutada en consulta con las Organizaciones Representativas del Pueblo Mapuche y Tehuelche existentes en la provincia, incluyendo en ellas a la Coordinadora del Parlamento Mapuche de Río Negro y a los referentes locales del Consejo de Participación Indígena (CPI) y del Equipo de Educación Intercultural Bilingüe (EIB).

**Artículo 3°.-** Al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte -Secretaría de Cultura-, establezca el plazo de dos años (2 años) a partir de la sanción de la presente iniciativa, a fin de concluir el relevamiento de todas las Áreas de Protección Cultural Indígena existentes dentro de la Provincia de Río Negro, el que será realizado por un equipo técnico intercultural en el que intervendrán especialistas propuestos por el Estado y por las Organizaciones Representativas del Pueblo Mapuche y Tehuelche referidas en el artículo 2°.

**Artículo 4°.-** Al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte -Secretaría de Cultura-, se suspendan preventivamente en sede administrativa los otorgamientos de títulos y la constitución de servidumbres, así como la realización de cualquier tipo de obras o movimientos de terreno, sobre todos aquellos espacios que hubieren sido denunciados o se encuentren siendo relevados como Áreas de Protección Cultural Indígena, medida que deberá sostenerse hasta tanto se realice sobre los mismos el relevamiento dispuesto en el artículo 3°.

**Artículo 5°.-** Al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte -Secretaría de Cultura-, que en caso de confirmarse que el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sitio relevado conforme al artículo 4°, corresponde a un Área de Protección Cultural Indígena, se corra vista al Codeci, a la Coordinadora del Parlamento Mapuche de Río Negro y al Consejo de Participación Indígena (CPI) y luego de lo cual, dispongan las medidas especiales para salvaguardar la integridad de los mismos, como las expropiaciones, servidumbres y/o restricciones al dominio que resultaren necesarias para lograrlo, decretando asimismo la nulidad de todas las actuaciones que hubieren otorgado derechos sobre dichos espacios en favor de terceros.

**Artículo 6°.-** De forma.